

«Escuela de Párvulos», establecido en el polígono H, casa 605 —Moratalaz—, por doña María Josefa Belchí Andreu.

Aranjuez:

Colegio «San Bernardo», establecido en la calle Inasa, número 23, por don Bernardo Sánchez Moraleja.

Provincia de Málaga

Capital:

Colegio «León XIII», establecido en la calle Portugal, s/n, barrio Pedregalejo Alto, por don Joaquín de Carranza Oviedo.

Provincia de Murcia

Capital:

Colegio «Juan XXIII», establecido en el paseo del Malecón, sin número, por doña Mercedes Ubeda Forta.

Provincia de Las Palmas de Gran Canaria

Capital:

Colegio «Divino Maestro», establecido en la calle Dolores de la Rocha, número 44, por doña Josefa Romero Quintana.

Colegio «San Francisco de Sales», establecido en la calle Doña Perfecta, número 19, por doña María de la Soledad Ramírez Rodríguez.

Provincia de Pontevedra

Vigo:

Colegio «Baby School», establecido en la calle Marqués de Alceda, número 3, por doña Arlette Savignat Duchamp.

Colegio «Lara», establecido en la avenida de Ramón Nieto, número 335, por doña María Soledad Pombo Expósito.

Provincia de Toledo

Capital:

Colegio «Nuestra Señora de las Candelas», establecido en la calle de la Vega, s/n. —Barriada de Azucena—, por doña María Isabel Montemayor Heredero.

Provincia de Valencia

Chirivella:

Colegio «Hijos de la Sagrada Familia», establecido en la calle Generalísimo, número 18, a cargo de Hijas de la Sagrada Familia.

Mislata:

Colegio «Capitán Cortés», establecido en la calle San Pascual, número 1, por doña Margarita Bonet Lombardía.

Puebla de Balbóna:

Colegio «Rafael Plasencia», establecido en la calle del Pilar, sin número, por don Abel Martí Marco.

Los representantes legales de dichos Centros de enseñanza están obligados a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 1837, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26), y Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26), en el plazo de treinta días, a contar de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», remitiéndose el justificante de haberlo hecho así a la Sección de Centros no Oficiales del Ministerio, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y dé curso a los traslados de la Orden de apertura, sin cuyo requisito ésta no tendrá validez ni efecto legal alguno.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1970.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Servicios, Carlos Díaz de la Guardia.

Sr. Jefe de la Sección de Centros no Oficiales.

RESOLUCION de la Real Academia de la Historia por la que se anuncia para su provisión una vacante de Académico de Número.

La Real Academia de la Historia anuncia por la presente convocatoria la provisión de una vacante de Académico de Número, producida por el fallecimiento del excelentísimo señor don Manuel Gómez-Moreno y Martínez.

Para optar a ella, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1.º Ser español.
- 2.º Estar considerado como persona de especiales conocimientos en Ciencias Históricas.
- 3.º Ser propuesto, por escrito, a la Real Corporación por tres Académicos numerarios.
- 4.º Acompañar a la propuesta relación de los méritos, títulos, bibliografía y demás circunstancias en que se fundamente la propuesta.
- 5.º El plazo de admisión de las propuestas se cerrará treinta días después de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».
- 6.º La elección se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 1333/1963, de 30 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 145, página 9705).

Madrid, 12 de junio de 1970.—El Académico Secretario perpetuo, Julio F. Guillén.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», y su personal.

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 26 de junio de 1970, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», que fué suscrito, previas las negociaciones oportunas, en 11 de junio de 1970, por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañándose al mismo el informe a que se refiere el artículo primero, tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en la reunión celebrada el día 17 de julio de 1970, a la vista del expediente del Convenio y del informe de la Subcomisión de salarios, adoptó acuerdo favorable.

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social, ésta comunica que visto que las cláusulas del Convenio no contienen precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores comprendidos en el mismo, emite informe favorable.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que su puesta en práctica no tendrá repercusión alguna en los precios, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha dado su conformidad al Convenio, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación. Esta Dirección General acuerda

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», y su personal, suscrito el día 11 de junio de 1970.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de julio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LA «EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA» (ENDESA), Y SU PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio será de aplicación en la totalidad de los actuales centros de trabajo de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.».

Art. 2.º Las normas contenidas en este Convenio afectan a los productores de la plantilla fija de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», sometidos a las disposiciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Eléctricas, quedando excluido de su ámbito de aplicación el personal comprendido en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo y primera categoría del personal técnico y administrativo titulado.

Art. 3.º El periodo de vigencia del presente articulado será de dos años, contados a partir del día 1 de enero de 1970.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.º De conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Eléctrica, la organización y racionalización del trabajo es facultad privativa de la Dirección de la Empresa.

Cuando por exigencias técnicas o de la organización del trabajo fuese necesario, a juicio de la Empresa, completar la formación profesional del personal para el debido desempeño de su puesto o función, con la colaboración de la Junta de Formación Profesional se proporcionarán los medios que estimen adecuados para dicho fin, y los productores vendrán obligados a colaborar con la Empresa para su consecución, todo ello según las normas y orientaciones establecidas en los artículos 85 y siguientes de la Reglamentación Nacional de 9 de febrero de 1960.

Art. 5.º a) Cuando existieran vacantes en la plantilla de la Empresa podrán ser amortizadas si así lo permite la organización del trabajo, oído previamente el Jurado de Empresa, y si no existiere, los Enlaces Sindicales.

b) Si algún puesto de trabajo fuese suprimido, el productor que lo viniera desempeñando será destinado a otro en consonancia con sus aptitudes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, conservando su retribución y categoría anteriores, si las correspondientes al nuevo puesto fuesen inferiores.

c) Cuando por enfermedad o accidente el productor quede disminuido en su aptitud para el trabajo que habitualmente venía desarrollando, podrá ser destinado a otro puesto que no suponga menoscabo para su dignidad profesional. En tal caso el trabajador conservará su derecho a seguir percibiendo todos los emolumentos que la Empresa le viniese abonando, siendo de cuenta de la misma los gastos de traslado suyos y de sus familiares a otro centro de trabajo en el caso de que no existiera un puesto adecuado al mismo en el centro en que viniera prestando sus servicios, previo informe del Jurado, y si no existiere, los Enlaces Sindicales.

Cuando el nuevo puesto a que haya sido destinado implique cambio de grupo profesional o categoría, los incrementos o mejoras que en el futuro proceda aplicar se calcularán sobre la nueva categoría en la que haya sido clasificado, y las diferencias derivadas de su primitivo puesto las continuará percibiendo a título personal y con carácter extrasalarial, sin que puedan ser absorbibles.

d) Si la disminución de aptitud para el trabajo habitual fuese a consecuencia de malos hábitos del productor, la Empresa podrá destinarlo al puesto de trabajo que estime conveniente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, y no gozará en tal caso de los beneficios consignados en el presente artículo, una vez oído el Jurado de Empresa o, si no existiere, los Enlaces Sindicales.

CAPITULO III

Régimen económico

Art. 6.º Se establece para los productores una retribución mínima anual de setenta y tres mil pesetas, en cuya cantidad no incluye la totalidad de los conceptos retributivos voluntarios y reglamentarios que se venían percibiendo, así como las mejoras que resulten de la aplicación de este Convenio, con exclusión únicamente de los siguientes conceptos: Ayuda familiar, horas extraordinarias, nocturnidad, plus de residencia en Quereño, Cornatel y La Mudarra, suministro de energía eléctrica a precio reducido, plus obligatorio de residencia, en Ceuta y Melilla, plus de Africa en Ceuta y Melilla hasta el 60 por 100 de su importe en 31 de diciembre de 1962 y plus y gratificación de vivienda en Canarias.

La retribución mínima garantizada corresponde a la jornada normal de trabajo, no siendo aplicable dicho mínimo a los botones, aspirantes, meritorios y aprendices.

El personal que por razón de su contrato no realice jornada completa de trabajo percibirá en consonancia a las horas trabajadas la parte proporcional de los emolumentos que puedan corresponderle de los establecidos en el presente Convenio.

Art. 7.º El importe total de cada nómina de percepciones del personal será incrementado en una cantidad equivalente al 8 por 100 de los siguientes conceptos: Salario o sueldo anual, en la forma y cuantía que a continuación se indica, extrasalarial, antigüedad, premio de asistencia y puntualidad, horas extraordinarias, valoración de puestos de trabajo, quinquenio especial de veinte años de servicio, plus de nocturnidad, compensación por media hora de descanso, gratificación de residencia en Quereño, Cornatel y La Mudarra, plus de Canarias, plus de residencia y Africa, en Ceuta y Melilla, e incremento de 59 por 100 establecido en el Convenio anterior.

A partir de 1 de enero de 1971 se aplicará, sobre el importe señalado en el párrafo anterior, un incremento igual a la variación del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística para el año 1970. En tanto sea publicado el anterior índice, se aplicará desde 1 de enero de 1971, y con carácter provisional, un incremento del 4 por 100 sobre los citados conceptos, cuyo importe será regularizado con el que corresponda al índice oficial anteriormente mencionado.

El salario o sueldo anual de cada productor estará integrado por el asignado a su categoría respectiva que a continuación se indica, incrementado el mismo en el tanto por ciento que reglamentariamente corresponde en concepto de participación en beneficios:

	Anual (16 pagas)
	Pesetas
<i>Personal obrero:</i>	
Contramaestre, Maquinista, Montador	60.400
Oficial primero	52.410
Oficial segundo	49.560
Oficial tercero	48.760
Encargado de peones	49.560
Peón especialista	47.650
Peón	46.590
<i>Personal administrativo:</i>	
Jefe de Negociado	93.600
Subjefe de Negociado y Jefe de sucursal	67.600
Oficial primero administrativo	60.400
Oficial segundo administrativo	52.400
Auxiliar administrativo	48.500
Telefonista (equiparada a Oficial segundo)	52.400
Telefonista	38.500
Encargado de Almacén	48.200
Almacenero	48.500
Encargado de Almacén y despacho de Economato	49.200
Dependiente de Economato	48.500
Cajero de Economato	48.500
<i>Personal subalterno:</i>	
Encargado de subalterno	49.300
Pesador-Bascuero	47.000
Portero y Ordenanza	47.000
Guarda y Vigilante Jurado	47.000
Botones	28.800
Limpiadora (jornada completa)	46.560
Limpiadora (media jornada)	33.290
<i>Personal técnico:</i>	
Perito, Ayudante de Ingeniero	83.600
Delineante, Projectista, Sobresante y Jefe de turno	67.600
Delineante, Verificador	60.400
Auxiliar Técnico, Calculador	54.000
Practicante	33.600
Enfermera	52.400
Asistente social	60.400

El sueldo o salario anual se abonará al personal distribuido en las doce mensualidades del año y cuatro pagas extraordinarias, que serán satisfechas cada una de éstas en los meses de marzo, julio, octubre y diciembre, con independencia de la paga de participación en beneficio.

Art. 8.º En concepto de percepción extrasalarial, el personal continuará percibiendo la misma cantidad que tenía asignada.

Art. 9.º El personal de las categorías que a continuación se indica, y en concepto de premio de asistencia y puntualidad, percibirá las siguientes cantidades:

	Diario
	Pesetas
Personal técnico:	
Delineante, Proyectista, Sobrestante y Jefe de turno	36
Delineante, Verificador	30
Auxiliar Técnico, Calcedor	23
Enfermera	22
Asistente social	30
Personal administrativo:	
Subjefe de negociado	36
Oficial primero	30
Oficial segundo	22
Auxiliar	18
Telefonista (equiparada a Oficial segundo)	22
Telefonista	18
Encargado de Almacén y despacho	21
Almacenero	18
Dependiente de Economato	18
Cajera	18
Personal subalterno:	
Conserje y encargado de subalternos	21
Pesador-Basculero	18
Portero y Ordenanza	18
Guarda y Vigilante Jurado	18
Botones	15
Limpiadora (jornada completa)	15
Limpiadora (media jornada)	7
Personal obrero:	
Contramaestre, Maquinista, Montador	30
Oficial primero	23
Oficial segundo	21
Oficial tercero	18
Encargado de peones	21
Peón especialista	17
Peón	15

A efectos del abono del expresado premio, se computarán solamente los días efectivamente trabajados, no percibiéndose, por tanto, en los casos de ausencia al trabajo (por domingos, festivos, enfermedad, accidente, vacaciones, permisos, etc., o retrasos al trabajo).

Seis faltas de puntualidad o tres de asistencia injustificada, dentro de quince días de trabajo consecutivos, supondrá la pérdida del premio correspondiente a quince días laborables.

El personal comprendido en la segunda categoría técnica y administrativa y Jefes de sucursal continuarán percibiendo una gratificación equivalente al importe del escalón de su puesto de trabajo, que figura en el artículo 11 de este Convenio.

Art. 10. Los aumentos por años de antigüedad se abonarán en un plus equivalente al 2,5 por 100 acumulativo por cada dos años de antigüedad en la Empresa, sobre el salario total anual establecido en el artículo séptimo, que será satisfecho distribuido en las doce mensualidades y en las cuatro pagas extraordinarias.

Con el establecimiento del indicado plus queda sin efecto el régimen de bienes quinquenios y premios de vinculación legalmente establecidos.

Art. 11. Establecido por la Empresa un régimen de valoración de puestos de trabajo, el personal percibirá las cantidades que se señalan en la siguiente tabla, según el escalón en que se encuentre valorado:

Número del escalón	Puntuación media	Importe anual (pesetas)
1	105	5.512,50
2	115	6.037,50
3	127	6.697,50
4	139	7.297,50
5	153	8.032,50
6	163	8.820,00
7	186	9.765,00
8	204	10.710,00
9	225	11.812,50
10	247	12.967,50
11	272	14.280,00
12	299	15.697,50
13	329	17.272,50
14	362	19.005,00
15	400	21.060,00
16	440	23.100,00
17	480	25.200,00

Art. 12. Las horas extraordinarias se abonarán de conformidad con los valores establecidos en la tabla que, como anexo, se une al presente Convenio y aplicándose los siguientes coeficientes:

Personal con jornada semanal de cuarenta y ocho horas: 0,00044802867

Personal técnico y administrativo que trabaje exclusivamente en oficinas: 0,00056850483.

En el caso de que algún productor viniera percibiendo las horas extraordinarias sobre una base superior a la establecida en este Convenio se le respetará la misma.

Art. 13. La cuantía del suplemento de remuneración por trabajos nocturnos a que se refiere el artículo 30 de la Reglamentación Nacional de Trabajo será del 30 por 100 de la base para el cómputo de las horas extraordinarias.

Art. 14. En los casos de enfermedad o de accidente no laboral, el personal percibirá el 80 por 100 de su retribución.

Si el productor estuviese afiliado al Seguro Obligatorio de Enfermedad o de Accidentes, la Empresa abonará la diferencia entre el importe de la indemnización de dichos Seguros y el 80 por 100 de las percepciones que al productor correspondan conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En aquellos casos de enfermedad o accidente no laboral en que por su duración o circunstancias la Empresa, previas las comprobaciones oportunas, lo considere justificado, se abonará al productor enfermo o accidentado el 20 por 100 restante de sus percepciones, siempre a propuesta de las Comisiones o Subcomisiones de Asuntos Sociales de cada Centro de trabajo.

Art. 15. En los casos de enfermedad o de accidente, la Empresa podrá comprobar la existencia, causa y duración de la enfermedad o lesión, incluso mediante la visita de inspección en el domicilio del productor. Si de la información o inspección que se practique resultara comprobada simulación o que el trabajador no se encuentra impedido para el cumplimiento de sus deberes laborales, no tendrá lugar el abono de los expresados beneficios, sin perjuicio de considerar el hecho como constitutivo de falta grave.

Art. 16. La Empresa abonará 20.000 pesetas a los familiares que vivan a expensas de cualquiera de sus productores que falleciese elevándose dicha suma a 30.000 pesetas cuando la defunción se debiere a accidente de trabajo.

Tanto en uno como en otro caso, las anteriores cantidades serán incrementadas en 5.000 pesetas por cada hijo menor de veintinueve años o mayor incapacitado que el productor dejase a su fallecimiento.

Art. 17. El personal de plantilla que contraiga matrimonio percibirá una gratificación de 10.000 pesetas.

Art. 18. Para la aplicación de las dietas de viaje del personal de la Empresa se seguirán las normas que a continuación se expresan:

a) Se establece una dieta completa mínima diaria de 210 pesetas.

Dicha dieta se desglosará de la siguiente forma:

	Pesetas
Comida	125
Cena	100
Cama	70
Desayuno	15

Si el importe de la dieta diaria que corresponda percibir a cada productor fuese superior, se devengará esta última en lugar de la expresada dieta mínima.

b) La dieta de cada productor estará fijada de acuerdo con su categoría profesional y con la siguiente tabla:

	Pesetas
Personal técnico	
Segunda categoría	600
Tercera categoría	500
Cuarta categoría	450
Quinta categoría	400
Personal administrativo	
Segunda categoría	600
Tercera categoría	500
Oficial primero	450
Oficial segundo	400
Auxiliar	350
Encargado de almacén	325
Almacenero	270
Encargado de Almacén y despacho Economato	325
Dependiente de Economato	310
Cajero de Economato	310

	Pesetas
Personal obrero:	
Primera categoría	450
Oficial primero	400
Oficial segundo	350
Oficial tercero	325
Peonaje	310
Personal subalterno:	
Encargado de subalternos	325
Ordenanza y Portero	310

Quando proceda la aplicación al mismo de sólo media dieta, se tomara como tal el 60 por 100 del importe de la expresada escala.

Las normas establecidas actualmente por la Empresa seguirán vigentes para la aplicación y liquidación de los gastos de viaje.

El personal de la Delegación de Ponferrada y otros centros de trabajo que por razones de servicio no pueden regresar a su domicilio para efectuar el almuerzo o la cena percibirá una indemnización por estas circunstancias según la escala siguiente:

- a) Segunda categoría del personal técnico y administrativo y Ayudante sanitario, 135 pesetas por comida.
- b) Resto del personal, 125 pesetas por comida.

Quando un productor se desplace en comisión de servicio, por su puesto sindical y con cargo a la Empresa, percibirá una dieta de 500 pesetas diarias.

CAPITULO IV

Ascensos, traslados, formación, perfeccionamiento y valoración

Art. 18. El personal renuncia expresamente al turno de antigüedad y la Empresa al de libre designación, proveyéndose siempre las vacantes mediante concurso o concurso-oposición, a juicio de la Empresa, y quedando modificado en tal sentido el régimen de ascensos establecido en la Reglamentación de Trabajo y Reglamento de Régimen Interior, salvo lo dispuesto en los artículos 9 y 11 de la citada Reglamentación sobre equiparaciones y ascensos automáticos de Auxiliares y Oficiales segundos administrativos, y Oficiales terceros de profesionales de oficio, y en el artículo 22 del presente Convenio, sobre ascensos de los Peones a Peones especialistas.

Art. 20. Los concursos o concurso-oposición serán juzgados por un Tribunal constituido por los siguientes miembros:

Presidente: Un representante de la Dirección de la Empresa.

Vocales: El Jefe del Departamento o Servicio correspondiente, el Jefe del Departamento de Personal o aquellos en quienes ellos deleguen un representante del Jurado de Empresa o en su defecto, el Enlace sindical del grupo profesional correspondiente, y cualesquiera otras personas que, en su caso, estime conveniente designar la Dirección.

En el anuncio de convocatoria se hará constar las condiciones y requisitos exigidos, poniendo a disposición de los concursantes los programas de las materias, referencia de su bibliografía y pruebas teóricas y prácticas que deban desarrollarse y se indicarán las fechas de examen y calificación.

Art. 21. Las plazas de la primera categoría técnica y administrativa serán de libre designación de la Empresa, teniendo preferencia para cubrir el 75 por 100 de ellas, el personal de plantilla que reúna, a juicio de la Dirección de la Empresa, los requisitos y concimientos necesarios para el desempeño de los puestos de trabajo de que se trate.

Art. 22. El personal encuadrado en la categoría de Peón con más de ocho años de servicios en la Empresa será clasificado en la de Peón especialista.

Los Auxiliares técnicos, Calcadores y Telefonistas percibirán a los ocho años de su ingreso en la categoría las retribuciones asignadas a la cuarta categoría técnica y oficiales segundos administrativos, respectivamente, con el sueldo, antigüedad y participación en beneficios señalados para las mismas en este Convenio.

El personal asimilado económicamente a superior categoría cotizará a la Seguridad Social por las bases correspondientes a la que esté asimilado, con la obligación por su parte de realizar trabajos propios de la categoría a que haya sido asimilado o de la inferior.

Art. 23. Producida una vacante en el escalafón de la Empresa por aplicación de los porcentajes reglamentarios, y en el supuesto de que no se cubriese, de conformidad con los artículos 9 y 11 de la Reglamentación, relativos a los ascensos automáticos, se cubrirá entre el personal de las dos categorías inferiores y en su defecto, entre el resto del personal.

Art. 24. Las vacantes de puesto de trabajo que no fuese amortizado se cubrirán por concurso-oposición entre el perso-

nal que ostentando superior o igual categoría profesional que el anterior titular se encuentre en igual o inferiores escalones, teniendo preferencia por orden de mayor a menor categoría.

En el caso de que no fuese declarado apto ninguno de los concursantes se cubrirá de conformidad con el artículo 19 del Convenio.

Art. 25. El personal fijo de plantilla o de nuevo ingreso que obtenga o haya obtenido plaza en concurso o concurso-oposición convocado para cubrir vacante quedará automáticamente clasificado en la categoría correspondiente a la misma.

Art. 26. En caso de traslado forzoso vendrá obligada la Empresa a facilitar al trabajador vivienda adecuada en su nuevo destino, sin que el alquiler de la misma sea superior al 16 por 100 de su sueldo o salario anual y antigüedad. En el caso de que la renta sea superior, el exceso será de cargo de la Empresa.

Dicha cantidad quedará fijada para el futuro e inamovible, cualesquiera que sean las modificaciones que el productor experimente en sus percepciones o las modificaciones de la renta que puedan producirse.

Art. 27. Los cambios a puesto de trabajo que impliquen un descenso de escalón podrán tener lugar en los siguientes casos:

- a) A petición del interesado.
- b) Como consecuencia de sanción derivada de expediente disciplinario.
- c) En caso de capacidad disminuida debidamente justificada.
- d) Por mutuo acuerdo entre la Empresa y el productor interesado.
- e) Por amortización o modificación del puesto de trabajo.

En los supuestos c), d) y e) se mantendrán los emolumentos que vinieran percibiendo a título personal.

Art. 28. Si variasen el contenido o condiciones del puesto de trabajo en tal forma que afecte a la puntuación resultante de la valoración efectuada, a iniciativa del productor o de la Empresa, podrá efectuarse la revisión del puesto de trabajo.

Si a consecuencia del nuevo análisis y valoración se produjese un descenso de escalón y obedeciese a causa de interés para la Empresa, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo anterior, pudiendo ser destinado el productor a otro puesto dentro del mismo centro de trabajo y de igual escalón al de procedencia, siempre que el productor resulte idóneo y exista vacante. Si el productor no aceptase el nuevo puesto, cesará la indicada garantía.

Art. 29. En los casos de disconformidad del productor con el escalón asignado al puesto de trabajo desempeñado, podrá solicitarse la revisión mediante escrito dirigido al Comité de Valoración por conducto del Jefe del Departamento o línea de trabajo a que pertenezca.

La petición de revisión deberá fundarse en el examen comparativo con otros puestos de trabajo, exponiendo los motivos y causas en que se basa la reclamación.

La decisión que se adopta por el Comité de Valoración podrá implicar el cambio a escalón superior, con efecto retroactivo a la fecha de la reclamación, o el encuadramiento en escalón inferior sin efectos retroactivos.

Art. 30. Las decisiones del Comité de Valoración podrán ser recurridas en el plazo de quince días, a computar desde la notificación, ante la Comisión Mixta de Valoración, integrada por dos miembros de los Jurados y dos representantes de la Empresa, quien decidirá por mayoría. En caso de que no la hubiere se someterá la cuestión a la consideración de la Comisión Nacional de Productividad, sin ulterior recurso.

Art. 31. La Empresa podrá admitir en plantilla nuevo personal en los siguientes casos:

a) Cuando no haya sido posible cubrir el puesto de trabajo por haber quedado desierto el concurso o concurso-oposición, conforme al sistema de promoción establecido en los artículos 19 y 24 de este Convenio.

b) Si se previese la necesidad de crear nuevos puestos de trabajo, con motivo de ampliación, organización o puesta en servicio de nuevas instalaciones y resultase insuficiente el personal de plantilla de la Empresa.

Para la admisión de personal de nuevo ingreso se observarán las normas establecidas en los artículos 21 al 25 y 27 del Reglamento de Régimen Interior.

Art. 32. La Empresa considera un deber primordial atender a la formación y perfeccionamiento de su personal, facilitando a los productores el acceso a puestos superiores.

El personal debe admitir la aceptación de un esfuerzo intelectual y un continuo perfeccionamiento en el trabajo para hacer posible el ideal de promoción que constituye un anhelo y una necesidad impuesta por el momento actual.

Art. 33. Para el desarrollo y ejecución de los principios anteriormente enunciados se constituirá en el Departamento de Personal un equipo de trabajo, cuya finalidad será elaborar un plan de formación y perfeccionamiento del personal, coordinando la actuación de las Juntas de Formación Profesional.

Art. 34. Lo dispuesto en los artículos anteriores prevalecerá sobre lo dispuesto al efecto en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Eléctrica y Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

Art. 35. Para cubrir las vacantes de personal subalterno y de Auxiliares de Oficina, o de aquellos otros puestos de trabajo que por sus condiciones resulten idóneos para el fin que se indica, tendrá preferencia el personal con capacidad de trabajo disminuida, siempre que sus aptitudes físicas y psíquicas le permitan el normal desempeño de tales puestos.

Los puestos de trabajo que se consideren apropiados para ser desempeñados por el personal a que se refiere el párrafo anterior serán determinados por la Dirección, a propuesta de los Jurados de Empresa.

CAPÍTULO V

Jornada de trabajo, vacaciones y permisos

Art. 36. El horario del personal que preste exclusivamente trabajos de oficina y no esté sujeto a turnos será de ocho a quince horas, salvo los sábados, que será de ocho a trece horas.

No obstante, tal jornada se sustituirá desde el 15 de junio al 30 de septiembre por una jornada intensiva, de ocho a catorce horas.

El disfrute de las fiestas calificadas como recuperables en el calendario laboral no implicará prolongación alguna de la jornada normal de trabajo en los días laborables, y como compensación quedan suprimidos los márgenes de tolerancia en el horario de entrada y salida del trabajo, debiendo encontrarse los productores en su puesto a la hora exacta fijada para comenzar la jornada y no abandonando dicho puesto hasta el momento fijado para su terminación.

Art. 37. El personal que trabaje en régimen de jornada continuada de ocho horas, cualquiera que sea su categoría profesional, tendrá derecho a un descanso de treinta minutos en cada jornada y dentro del recinto de la instalación. Los productores de un mismo turno tomarán dicho descanso en forma escalonada, a fin de que se atienda y mantenga el servicio normalmente, sin que en ningún caso se perjudique o altere por tal motivo la marcha correcta de los trabajos de la producción.

No obstante, en aquellos casos en que la Empresa lo estime conveniente, podrá suprimir la citada interrupción de media hora, compensándola con días de descanso o mediante su abono en la forma que se convenga con el interesado.

Art. 38. Según su antigüedad y clasificación, el personal de plantilla disfrutará de una vacación anual de la siguiente duración:

	De 1 a 10 años	De 11 a 19 años	De 20 años en adelante
Segunda categoría técnica y administrativa	30	30	30
Tercera categoría técnica	30	30	30
Tercera categoría administrativa	25	30	30

Resto del personal, veinticinco días de uno a quince años de servicio y treinta días a partir de los dieciséis en adelante.

Al personal que habiendo sido trasladado para prestar sus servicios en las islas Canarias y desee disfrutar sus vacaciones en la Península, se le ampliará el periodo de las mismas en seis días, cuando realice el viaje por vía marítima.

A estos efectos la antigüedad se computará desde el día primero de cada año, considerando como año entero de servicios aquel en que ingresó el productor, cualquiera que fuese la fecha en que comenzó a prestarlo. No obstante, el primer año natural de servicio sólo dará derecho al productor a disfrutar vacaciones proporcionalmente al tiempo trabajado en dicho año.

Las vacaciones deberán ser disfrutadas ininterrumpidamente. Sin embargo, a petición de los productores y previa conformidad de la Empresa, podrán ser fraccionadas siempre que no suponga inconveniente para el normal funcionamiento de los servicios.

El personal tendrá derecho a solicitar el pago de sus haberes correspondientes a los días de vacaciones antes de iniciarlas.

Art. 39. La Empresa concederá a su personal permisos retribuidos en los casos y durante los días que a continuación se indican:

- Al contraer matrimonio: Doce días.
- Alumbramiento de esposa: Dos días, ampliables a tres en casos justificados.
- Por enfermedad grave del cónyuge, padres, hijos, hermanos: Tres días, ampliables en casos muy justificados.

d) Por fallecimiento del cónyuge, padres, abuelos, hijos, nietos, hermanos o familiares políticos del mismo grado: Tres días, ampliables hasta cinco en casos justificados a juicio de la Empresa.

CAPÍTULO VI

Labor social

Art. 40. Dada la importancia y trascendencia de los asuntos de carácter social, se constituyen las siguientes Comisiones:

Una en Ponferrada, que estudiará y propondrá directamente a la Dirección las oportunas resoluciones de los asuntos del personal de dicha Delegación.

Otra en Madrid, que considerará las peticiones y asuntos del personal de oficinas centrales y del resto de los centros de trabajo, formulando las correspondientes propuestas a la Dirección.

Dichas Comisiones estarán integradas por los siguientes miembros:

Presidente: Un representante de la Dirección.

Vocales: El Jefe de Asuntos Sociales o de Asistencia Social, el Jefe del Departamento de Personal o de la Sección de Personal de la Delegación y dos representantes designados por el Jurado de Empresa.

En los demás centros de trabajo subsistirán las Subcomisiones con intervención de un Enlace sindical, que elevará a la Comisión en Madrid los oportunos informes relacionados con su respectivo centro de trabajo.

Art. 41. Se acuerda la ampliación del fondo actualmente existente en la Delegación de Ponferrada, con destino a la concesión de créditos a los productores para la adquisición o construcción de viviendas y asimismo el importe de cada crédito se concederá hasta el límite máximo de 200.000 pesetas. Los incrementos de los créditos señalados en los párrafos anteriores serán de aplicación a partir de la fecha de aprobación del presente Convenio.

En otros centros de trabajo de la Empresa se crearán fondos con igual finalidad, en cuantía proporcional, y en los que asimismo el importe de cada crédito se concederá hasta el límite máximo de 200.000 pesetas.

Art. 42. Al personal de plantilla que curse estudios de interés para su formación, a juicio de la Empresa, se le abonará el 70 por 100 de los gastos cuyos conceptos actualmente se computan en la ayuda escolar.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 43. El presente Convenio Colectivo sustituye al III Convenio Colectivo Sindical de fecha 30 de mayo de 1969, que, en consecuencia, queda sin efecto.

Las normas de este Convenio se aplicaran con prioridad a los del Reglamento de Régimen Interior y Reglamentación de Trabajo aplicable.

Art. 44. Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo son, en su conjunto, más beneficiosas para el personal que las establecidas por las disposiciones legales vigentes, Convenio Colectivo anterior y Reglamento de Régimen Interior.

Las mejoras del presente Convenio, excepción hecha del incremento del 8 por 100 señalado en el artículo séptimo, podrán ser absorbidas o compensadas con los aumentos futuros en las retribuciones, cualquiera que sea su forma, carácter o concepto que adopte, aun cuando tengan su origen en disposición del Ministerio de Trabajo, Reglamentación Laboral, resoluciones judiciales, acuerdos administrativos o sindicales.

Art. 45. El contenido del presente Convenio constituye un todo orgánico, de tal forma que de no aprobarse alguna norma del mismo por la Dirección General de Trabajo, que cualquiera de las partes considere esencial, quedará sin efecto lo pactado, debiendo ser examinado de nuevo su contenido por la Comisión deliberadora.

Art. 46. Se constituye una Comisión, presidida por el que lo sea del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad o persona en quien delegue; cuatro representantes de la Empresa y otros cuatro de los trabajadores; uno por cada categoría electoral, nombrado por los Jurados de Empresa, para resolver las dudas que, en su caso, se presenten en la interpretación y aplicación de las estipulaciones del presente Convenio.

Esta Comisión se reunirá a petición de cualquiera de las partes dentro de los quince días siguientes a la solicitud.

Los miembros de esta Comisión designados por la Dirección y por los Jurados serán elegidos necesariamente entre los Vocales titulares que hayan formado parte de la Comisión deliberadora del Convenio. Para sustituirlos cuando proceda, se nombrarán cuatro suplentes por cada parte, elegidos entre el personal en quien concuerden las condiciones anteriormente establecidas.

Art. 47. El presente Convenio no tendrá repercusión alguna en los precios.

Baremo de horas extraordinarias, horas nocturnas y compensación media hora descanso
(Personal con jornada de ocho horas diarias)

Categoría	Con recargo del 25 %	Con recargo del 40 %	Con recargo del 75 %	Hora nocturna	Compensación media hora descanso
Perito y Ayudante Ingeniero	61,80	69,22	86,52	14,82	39,90
Delineante Proyectista, Jefe turno y Sobrestante	51,40	57,57	71,96	12,34	25,70
Encargado almacén y despacho economato	39,45	44,18	55,23	9,47	19,73
Almacenero y Dependiente economato	38,99	43,67	54,58	9,20	19,50
Conserje y Encargado subalternos	39,45	44,18	55,23	9,47	19,73
Pesador Basculero	38,91	42,57	53,22	9,12	19,00
Ordenanza y Portero	38,01	42,57	53,22	9,12	19,00
Vigilante y Guarda	38,01	42,57	53,22	9,12	19,00
Limpiadora (jornada completa)	38,51	43,13	53,92	9,24	19,26
Limpiadora (media jornada)	38,51	43,13	53,92	9,24	19,26
Contramaestre, Montador, Maquinista	46,80	52,42	65,52	11,23	23,40
Oficial primero (P. O.)	42,26	47,33	59,17	10,14	21,13
Oficial segundo (P. O.)	39,76	44,53	55,67	9,54	19,88
Oficial tercero (P. O.)	39,24	43,95	54,93	9,42	19,62
Encargado Peones	39,76	44,53	55,67	9,54	19,88
Peón especialista	38,51	43,13	53,92	9,24	19,26
Peón	38,51	43,13	53,92	9,24	19,26

Baremo de horas extraordinarias, horas nocturnas y compensación media hora descanso
(Personal en jornada de oficinas)

Categoría	Con recargo del 25 %	Con recargo del 40 %	Con recargo del 75 %	Hora nocturna	Compensación media hora descanso
Perito y Ayudante Ingeniero	78,48	87,99	109,87	18,83	39,24
Delineante Proyectista y Sobrestante	65,23	73,05	91,32	15,65	32,62
Delineante Verificador	59,29	68,40	83,00	14,23	29,65
Auxiliar Técnico y Calcador	54,01	60,49	75,62	12,96	27,00
Practicante	78,48	87,99	109,87	18,83	39,24
Asistente Social	59,29	68,40	83,00	14,23	29,65
Jefe de Negociado	78,48	87,99	109,87	18,83	39,24
Subjefe de Negociado y Jefe sucursal	65,23	73,01	91,32	15,65	32,62
Oficial primero Administrativo	59,29	68,40	83,00	14,23	29,65
Oficial segundo Administrativo	52,69	59,01	73,76	12,65	26,35
Auxiliar Administrativo	49,48	55,41	69,27	11,87	24,74
Telefonista equipado a Oficial segundo	52,69	59,01	73,76	12,65	26,35
Telefonista	49,48	55,41	69,27	11,87	24,74
Encargado almacén	50,05	56,06	70,07	12,01	25,03
Almacenero	49,48	55,41	69,27	11,87	24,74
Conserje y Encargado subalternos	50,05	56,06	70,07	12,01	25,03
Ordenanza y Portero	48,24	54,03	67,53	11,58	24,12

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 29 de julio de 1970 por la que se resuelven solicitudes para acogerse al concurso sobre concentración de fábricas de conservas de pescado, convocado por Decreto 3158/1968, de 26 de diciembre.

Ilmo. Sr.: Por Decreto 3158/1968, de 26 de diciembre, se convocó concurso para la concentración de fábricas de conservas de pescado en el territorio nacional, de modo tal que las resultantes de dicha concentración tuviesen una capacidad de producción no superior a la suma de las capacidades de las industrias concentradas, ni inferior a 15 Tm/día de productos elaborados, debiendo cumplir además las condiciones técnicas establecidas en el Decreto 2072/1968, de 27 de julio.

Durante el plazo concedido por el artículo 3º del Decreto 695/1969, de 10 de abril, se han presentado cuatro nuevas solicitudes, de las cuales tres ofrecen, a juicio de este Ministerio, garantías en orden a su realización, quedando pendiente de resolución la restante, en espera de la presentación de diversos datos.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, y previo acuerdo favorable de la Comisión creada por el artículo sexto del Decreto 3158/1968, de 26 de diciembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Aceptar, en sus propios términos y conforme se expresa a continuación, las solicitudes presentadas por las Empresas siguientes:

a) «Salañesa», que instalara una nueva fábrica de conservas de pescado en Santander y otra para salazón, en Santoña, con una capacidad total de 15 Tm/día de conservas de pescado, resultando ambas de la concentración de tres existentes: dos en Santoña, de don Valeriano Meneses Gutiérrez y don Leoncio Calle Pila, y otra en Santander, de don Fernando Pérez Barandica.

b) «Conservas Antonio Alonso, S. L.», que instalará una nueva fábrica en Bueu (Pontevedra), con una capacidad de 15 Tm/día de conservas de pescado, resultado de la concentración de dos fábricas de esta misma Empresa, existentes en Gulsar y Bueu (Pontevedra).

c) «Hijos de Carlos Albo, S. A.», que concentrará en su fábrica de Candás (Oviedo) las tres de esta misma Empresa existentes en San Juan de la Arena (Oviedo), Ribadesella (Oviedo) y San Vicente de la Barquera (Santander), siendo la capacidad de la resultante de 15 Tm/día de conservas de pescado.

Segundo.—La puesta en marcha de estas instalaciones industriales deberá llevarse a efecto en el plazo de seis meses para «Salañesa» e «Hijos de Carlos Albo, S. A.», y veintinueve para «Conservas Antonio Alonso, S. L.», contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden.

Las Empresas comunicarán la terminación de las instalaciones a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente, que comprobará si aquéllas se ajustan al proyecto presentado, no admitiéndose ninguna modificación del mismo sin la previa autorización de la Dirección General de Industrias Textiles Alimentarias y Diversas.

En el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de esta Orden ministerial, las Empresas beneficiarias deberán presentar ante las Delegaciones Provinciales del Minis-